

## DERECHOS HUMANOS EN LA SIERRA TARAHUMARA

Luis GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los gobiernos étnicos en el Noroeste*. III. *Ley para el mejoramiento y cultura de la raza tarahumara (1906)*. IV. *La Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A. C. y el obispo de la Tarahumara, monseñor Llaguno*. V. *Las reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el proyecto de Ley Reglamentaria de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado (1993-1995)*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Empleo la expresión “derechos humanos” y no “derechos naturales”, porque “naturales” se refiere a los derechos que todo hombre tiene por el hecho de serlo; son los derechos que reconoce la filosofía, sobre todo la “escolástica”, heredera de la tradición aristotélico-tomista; la que sintetizan las Naciones Unidas en la Carta de los Derechos del Hombre. En cambio la expresión “derechos humanos” se refiere a los derechos que competen al hombre como miembro de una determinada cultura y de una sociedad. Es decir el derecho a un territorio, a un sistema de salud de preferencia a otros, a un tipo de educación familiar y social, a un sistema de normas, valores y creencias, a una forma de organización social y de gobierno y a un nivel de autonomía administrativa dentro de la unidad o confederación de un país.

La “Sierra Tarahumara” comprende un segmento geográfico de la Sierra Madre Occidental y un sector cultural, físicamente abarca desde Sonora y Sinaloa hasta una porción de Durango en lo que son limítrofes con el estado de Chihuahua; en lo cultural abarca las laderas orientales y el sotomonte que cons-

tituyen el *habitat* de cuatro etnias aborígenes: los pimas en el noroeste de Chihuahua y el noreste de Sonora; los guarijíos parcialmente colindantes con los anteriores y en la región de Chínipas; los tarahumaras en una docena de municipios chihuahuenses al suroeste de la capital; y al sur del estado los tepehuanes emparentados lingüística y culturalmente con los pimas, aunque las cuatro etnias pertenecen al tronco yuto-náhuatl. Hay que tomar en cuenta, además, a otros dos grupos que habitan en la región: los llamados allá “chaboches” o “barbados”, que constituyen el conjunto de mestizos, que sumarán unos 300 mil y que, como puede apreciarse, constituyen el conjunto mayor de la región; finalmente los “menonitas” que habitan la región en torno a Ciudad Cuauhtémoc, y que serán unos 35 mil que llegaron provenientes de Canadá en 1924 durante el gobierno del general Obregón.

Hay que tomar en cuenta los derechos humanos de por lo menos cinco de estos grupos, que tienen características y exigencias particulares, ya que el grupo de mestizos o “chaboches” puede equipararse a cualquier otro grupo de campesinos mexicanos. Explicados los términos anteriores, paso a indicar el contenido de este trabajo, siguiendo en su desarrollo un orden cronológico en torno a cuatro consideraciones históricas: 1. Los gobiernos étnicos. 2. La “ley para el mejoramiento y cultura de la raza Tarahumara” (1906). 3. La Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A.C. (COSYDDHAC) y el señor Llaguno Obispo de la Tarahumara. 4. Las modificaciones a la Constitución de Chihuahua y la Ley Reglamentaria de Derechos Humanos en la Tarahumara (1993-1995).

## II. LOS GOBIERNOS ÉTNICOS EN EL NOROESTE

Para entender mejor el reclamo actual de los derechos humanos de las diferentes etnias en la sierra Tarahumara hay que considerar las raíces y tradiciones de tales derechos en sus respectivas culturas. Antes de la llegada de colonos, misioneros y conquistadores, en la segunda mitad del siglo XVI,

estas etnias se gobernaban por sí solas; hacían frente a la vida, crecían y se reproducían y solucionaban todos sus problemas ellas mismas; no existía ningún poder ajeno ni explotador o que les predicaran otras creencias. No había conflictos exógenos de derechos sino únicamente conflictos internos de ellos mismos, como pueden existir en toda sociedad.

A finales del siglo XVI entre los tepehuanes y a comienzos del siglo XVII entre los tarahumaras, guarijíos y pimas, los derechos indígenas se vieron convulsionados con la presencia de la administración colonial, de fuerzas militares y de grupos de colonos y, por último, con la llegada de los misioneros jesuitas desde fines del siglo XVI. Estos religiosos, llegados a México en septiembre de 1572, estaban ya en el norte en la década de los años 90: en Durango, en Parras y la Laguna, en Sinaloa, en la Sierra de Chínipas, y unos años después en la Tarahumara. Su presencia fue ante todo la del evangelizador y la del administrador de los sacramentos de la Iglesia, pero generalmente realizado todo esto con moldes y estructuras occidentales de difícil captación para el indígena, salvo quizá alguna excepción del misionero por hacerse más asequible al aborígen y por una autocrítica sana de su propia acción.

Aunque no abundan hay testimonio en uno y otro sentido. Junto a una acción evangelizadora o más bien doctrinera, en la que predominan tintes y preocupaciones más bien sacramentalistas, apoyados en una teología y eclesiología formalista obsesionada por implantar el cristianismo y la Iglesia y no tanto por plantar la fe y sus instituciones, junto a este mensaje apareció también en el misionero una preocupación por dotar al indígena de una organización social particular y de gobiernos propios para cada etnia; gobiernos que paulatinamente se fueron estructurando y jerarquizando, a la vez que fueron generando diversas problemáticas y conflictos entre los indígenas mismos, entre éstos y los misioneros o con los diversos representantes de la sociedad conquistadora. La presencia simultánea de una legislación colonial y de una gobernación indígena —ambas con derechos y obligaciones—, originaron también no pocas dificultades por conflictos de derechos y por

defensa de privilegios entre los misioneros, las autoridades, los colonos de la región y los mismos indígenas.

En la estructuración progresiva de los cargos indígenas se pueden distinguir los siguientes puestos: los fiscales o ayudantes del sacerdote para todo lo que fuera menester; los temastianes o doctrineros. Estos son los cargos primeros que se mencionan entre los tepehuanes y tarahumaras a fines del siglo XVI y principios del XVII. Se nombran también los caciques que tenían, pero aún no se conocían los futuros gobernadores indígenas ni tampoco los militares autóctonos. Ya para mediados del siglo XVII podemos distinguir los siguientes mandos indígenas:

1. Cargos al servicio de la Iglesia: los doctrineros, los fiscales, las *tenanches* o mujeres encargadas del aseo y arreglo del templo; los "mayoras" (abreviatura de alcaldes mayores) encargados de avisar al sacerdote quiénes convivían sin estar casados por la Iglesia. Pueden añadirse en esta rúbrica los *chapeyókos*, que son una especie de bufones con un látigo y una máscara sobre la cabeza o hacia la parte de atrás de ella, y que son los encargados de mantener el orden durante las danzas. Podrían quizá añadirse los "pajes" que ayudan al sacerdote en la misa, en los cantos litúrgicos y en las visitas que hace a sus chozas. También los "piesteros", responsables de coordinar los gastos de las fiestas.

2. Cargos al servicio del orden público; son las diferentes policías; los *arowashi*, castellanismo equivalente a alguaciles; los *isérigamé* que son los gobernadores, quienes además de la función de mando y de justicia se ocupan también de velar por el orden social.

3. Cargos militares por orden de jerarquía: los *jinerari* o generales. Tienen la autoridad suprema en el mando militar, pero están subordinados al gobernador. Dependen de los generales los *igápitané* o capitanes y los *sontárushi* o soldados. Los militares se encargan de ir por los malechores y llevarlos al *komerachi* que es la cárcel en donde son custodiados; tiene también algunas funciones religiosas en la semana santa, en las procesiones o en la custodia en la iglesia del Cristo muerto.

Los generales, además del mando supremo, vigilan las *tesgüinadas* y exhortan al pueblo reunido en esas ocasiones a comportarse bien; es decir, a conservar el orden, a no pelearse, a no emborracharse —aunque esto parece utópico— ni a insultarse. El gobernador exhorta también con discursos o arengas semejantes al pueblo.

4. Aunque no son propiamente cargos ni tampoco encargos de la comunidad a alguno de sus miembros, podemos incluir a los *owirúames* o curanderos, puesto que cuidan de la salud de la comunidad, y en este sentido tienen un puesto de responsabilidad social. Además, hago notar que muchos de los gobernadores han sido o son *owirúames*; esta conjunción de puestos se debe o atribuye al hecho de que el poder político o el poder curativo están íntimamente asociados con lo sagrado. Por esta misma razón el misionero que tiene un poder sagrado, al que asocian a menudo con poderes curativos, es generalmente muy respetado y temido. Puedo citar como a ejemplo, en tiempos coloniales, el del sacerdote Rodrigo del Castillo, hecho prisionero por los tobosos y a los pocos días liberado porque pensaban que, siendo sacerdote, era al mismo tiempo un curandero más poderoso que el que ellos mismos tenían.

### III. LEY PARA EL MEJORAMIENTO Y CULTURA DE LA RAZA TARAHUMARA (1906)

Esta iniciativa se debió a Enrique C. Creel, gobernador del estado de Chihuahua. Antes de ocuparme de esta ley diré unas palabras acerca de su autor: nació el 30 de agosto de 1854, y fue hijo de Rubén W. Creel, de nacionalidad inglesa, y de Paz Cuilty, de nacionalidad mexicana, “de modestísima posición, pero honrados y virtuosos”, como escribe Álvaro de la Helguera, en sus apuntes biográficos del señor Creel en 1910 (p. 19). Como dato curioso se hace notar que la señora Cuilty fue sobrina del historiador Carlos María Bustamante y que ella se dedicó a la enseñanza. Muerto su padre y siendo sus hermanos aún pequeños, Enrique tuvo que asumir el cargo

de jefe de la casa y sacar adelante a su familia. Pronto se vio que sería un hombre de gran visión y talento; cuatro veces fue diputado por su estado y cuatro diputado federal, banquero, comerciante, empresario, diplomático, impulsor de los ferrocarriles del estado, de la explotación forestal y minera; impulsor también de la instrucción pública y de las obras públicas; presidente de numerosas empresas, llegó a amasar una respetable fortuna. Sin embargo,

como nació pobre, tuvo que perseguir a la fortuna, y como nació en ignorada cuna tuvo necesidad de adquirirse un nombre... Su elevación social y política no logró envanecer su cabeza y nunca desdeñó estrechar la callosa mano del jornalero ni del labrador. Tiene la conciencia de lo que es, pero sin afectarse de orgullo, y lejos de perjudicarle este conocimiento que la pública fama demuestra, sirve para hacerle comprender mejor la responsabilidad que sobre él pesa (Helguera, 1910:23).

Contrajo matrimonio con Angela Terrazas, hija del general Luis Terrazas, famoso en la historia de Chihuahua, así como por la fortuna que reunió en tierras y en ganados, aliándose con dicho matrimonio el prestigio y las riquezas de dos connotadas familias. El ya mencionado Álvaro de la Helguera, en los apuntes biográficos del señor Creel, señala 69 puestos políticos, diplomáticos y empresariales que ocupó don Enrique C. Creel de 1875 a 1910 (Helguera, 1019: 105-111). Aún le quedaban por vivir 21 años al señor Creel, quien murió en la ciudad de México el 17 de agosto de 1931. Don Francisco R. Almada, en su libro *Gobernadores del estado de Chihuahua* (1950: 437-447) da una idea de los puestos que ocupó el señor Creel y de sus actividades posteriores a 1910.

La exposición de motivos de la ley en beneficio de los tarahumaras está firmada en Chihuahua el 20 de octubre de 1906, con la firma del secretario de gobierno, Victoriano Salado Álvarez, conocido en la historia literaria por sus *Episodios Nacionales*. Esta exposición de motivos que impulsó al señor Creel a proponer al Congreso de Chihuahua la ley en beneficio

de los tarahumaras es amplísima, actual en muchos aspectos y suministra abundante materia de reflexión. La propone a la diputación chihuahuense para su consideración y eventual aprobación.

En primer lugar precisa el *habitat* de los tarahumaras que serían unos 20 mil a principios del siglo pasado y que en la actualidad llegarán a 53 mil “los de raza pura”, sin contar los que se han mezclado con otras razas. Señala que es conveniente que el tarahumara goce de todos los bienes de la cultura nuestra, incluido su mejoramiento económico. A esto debe concurrir el patriotismo, el amor al estado natal y el que los tarahumaras mismos sean más útiles al país. En seguida trata de la invasión de los territorios indígenas, de la plusvalía de sus terrenos y de sus recursos, y de la explotación de su trabajo. “Semejante situación (dice) ha adquirido un carácter de palpitante actualidad en los momentos presentes...” por el interés en sus tierras, en la explotación de sus bosques y minas y por la instalación de diversas industrias. La entrada de los ferrocarriles en la sierra ha agravado esta situación de tal suerte “que casi no pasa día, mes, ni semana sin que ocurran a este gobierno diputaciones de indios quejándose de despojos en sus pequeñas y ya desmedradas propiedades”.

Junto con este realismo en los puntos de vista del gobernador Creel y junto con otros proyectos para el mejoramiento del tarahumara, llama la atención que se refiera a ellos como a una “raza inferior” y a los mestizos o blancos como a “raza superior” y que es necesaria la fusión biológica de ambas razas para que surja una nueva humanidad tarahumara con mejores dotes, con más capacidad y con más resistencia física.

Estas consideraciones adolecen de cierto racismo y contradicen algunos conceptos suyos que a continuación escribo. Hay alguna discriminación, pero no total, puesto que reconoce la capacidad nativa del indígena para todo, y aun en algunos casos la estima superior a la europea y a la del español mismo. Reconoce también que al tarahumara, y al indio en general “en legislación se les contaba entre las personas que el derecho llama miserables”. En ellos no se cumplían las leyes de Indias

tanto por la distancia de muchos territorios de la metrópoli, como por el espíritu de los tiempos “esencialmente propicio para la violencia”, y en fin por circunstancias múltiples, entre las cuales la exagerada protección de las órdenes religiosas que inmovilizaban al indio y lo hacían incapaz de actuar por sí mismo.

Las leyes, lo mismo que los hombres, escribe Creel, deben desaparecer de la escena, cuando su papel ha terminado. El problema en los tiempos actuales, y sobre todo respecto de la raza tarahumara, es antes que todo un problema esencialmente económico, esencialmente agrícola, esencialmente ligado a la propiedad de tierras más o menos prósperas que los indios cultivan aprovechándose de sus productos. Pero en el caso presente hay que amalgamar la plena posesión y la libertad plena con la responsabilidad limitada y con el favor que a los indios tiene que otorgarse para que no sean víctimas de abusos, de arbitrariedades o de engaños.

A continuación, especifica el señor Creel más detalladamente su pensamiento con el que trata de conjugar el que los indígenas posean efectivamente sus tierras, pero sin poder disponer de ellas indiscriminadamente.

Prolongar el estado de eterna minoridad, de falta de iniciativa, de constante tutela y de perpetua dependencia equivale a despreciar las enseñanzas de la historia y a exponerse a ejecutar una obra baldía y sin resultado práctico ninguno. Dejarles a los indios la libre y absoluta disposición de lo que se les done, es tanto como constituirlos en terratenientes interinarios, enriqueciendo a unos cuantos especuladores y aumentando los vicios, la falta de cultura y el horror que contra el blanco siente actualmente esa raza inferior. Hay, pues, que combinar dos tendencias absolutamente distintas... y encontradas.

Esta fue la base del proyecto que propuso a la diputación chihuahuense para el que contaría, con el asentimiento del pre-



sidente de la república, general Porfirio Díaz, con cerca de 500 mil hectáreas para el establecimiento de colonias tarahumaras.

El funcionamiento de estas colonias habría de ser mediante una Junta Central Protectora de Indígenas y de varias juntas dependientes cuyas atribuciones y facultades no deberían traspasar la ley sino ir disminuyendo a medida que los tarahumaras se fueran capacitando más y fueran siendo hombres más útiles a la sociedad.

Señala luego el gobernador de Chihuahua algunas características que deberían tener las escuelas tarahumaras, no copiadas de otras escuelas oficiales o privadas sino adaptadas al medio, a la psicología y a las necesidades del tarahumara. "En este problema de las escuelas, dice Creel, se halla vinculado en gran parte, si no del todo, el problema de la raza tarahumara".

Por último cita el testimonio del antropólogo noruego Carl Lumholtz acerca de la inteligencia del tarahumara y cita también el testimonio del historiador belga jesuita Achilles Gerste, quien pasó una corta temporada en la Tarahumara.

Convencido el señor Creel de que el tarahumara debe integrarse al esfuerzo nacional, y de esta suerte progresar él mismo, señala nueve medios para lograrlo:

1. Hacerle comprender la identidad de origen.
2. Hacerle amar nuestros grandes hechos y nuestros grandes hombres.
3. Revelarle sus derechos, antes que sus deberes.
4. Identificarlo con nosotros por el idioma y la escritura.
5. Evidenciarle nuestra hermandad y nuestro interés por él.
6. Partir de su industria para iniciarlo en la actual, mejorando aquella y haciendo derivaciones hacia ésta.
7. Hacerle amar la agricultura, imbuyéndole la idea de que en ella se encuentra su redención.
8. Aprovechar su gusto por los deportes, como la caza, la carrera y el tiro al blanco, en vez de enervarlo con una vida sedentaria.
9. Instruirlo sin indigestarlo, teniendo por norma la utilidad inmediata: enseñarlo a leer, a escribir, a contar.

A continuación enuncia el texto de la ley firmada igualmente en Chihuahua el 3 de noviembre de 1906, que comenzaría a regir el día primero de enero de 1907. Esta ley consta de 16 artículos de los cuales los seis primeros se refieren a la Junta Central Protectora de Indígenas y a sus atribuciones; los artículos 7 a 10 se refieren a las tierras de los tarahumaras; el 11 trata de la exención de impuestos de los tarahumaras por 20 años; los artículos 12 y 13 se refieren a la escuela; el 14 trata de los tribunales que zanjen las diferencias entre los tarahumaras y otros grupos; el 15 se refiere a la Junta Central que puede expedir su propio reglamento. Finalmente el artículo 16 literalmente dice: "el ejecutivo del estado queda autorizado para reglamentar, aclarar y adicionar la presente ley".

A muchas consideraciones jurídicas, y sociales se prestan la exposición de motivos de esta ley y el texto de la ley misma. Yo solamente apuntaré que la ley no toma en cuenta a los tepehuanes, a los pímas y a los guarijíos; ignoro por qué se les excluiría, quizá por ser etnias minoritarias que, en todo caso, podrían sujetarse a los mismos lineamientos que los tarahumaras.

Es innegable, al menos en su expresión, si no es que también en su convicción y en la práctica, el racismo y la discriminación que se expresan en la exposición de motivos.

Noto cierta contradicción entre este racismo de grupos considerados superiores y otros (los indígenas) inferiores, que, sin embargo, tienen capacidades aún mayores que los europeos. Aunque no aparece la palabra justicia, implícitamente está considerada en el respeto a sus propiedades, a sus tradiciones culturales e identidad étnica y en el rechazo a las invasiones de los mestizos y a la explotación del trabajo tarahumara.

Considero un acierto sus reflexiones acerca de las escuelas para los tarahumaras.

Igualmente lo que escribe acerca de comprender su propia identidad; de fomentar sus artesanías, que Creel llama industrias; de inculcarles el amor por la agricultura, por los deportes y de no desarraigarlos de su medio también. Otras ideas

integracionistas de Creel serían discutibles, lo mismo que su “fraternalismo”, equivalente al paternalismo y proteccionismo jurídico de la ley que pretende. Considero también una posición de vanguardia lo que dice acerca de revelarles sus derechos, antes que sus deberes al tarahumara.

#### IV. LA COMISIÓN DE SOLIDARIDAD Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, A. C. Y EL OBISPO DE LA TARAHUMARA, MONSEÑOR LLAGUNO

El señor José Alberto Llaguno Farías, obispo de la Tarahumara desde el 13 de abril de 1975 hasta el 26 de febrero de 1992, fecha de su muerte en el poblado ferrocarrilero de Creel, Chihuahua, a lo largo de más de 20 años fue desplegando una actividad misionera comprometida con la defensa de los derechos humanos en la sierra Tarahumara.

Y digo “durante más de 20 años”, porque desde antes de ser obispo fue misionero de trinchera durante 10 años y luego administrador apostólico antes de asumir la responsabilidad del episcopado. En febrero de 1970 asistió el señor Llaguno, en Xicotepec de Juárez, Puebla, al primer encuentro nacional sobre la misión de la Iglesia en las poblaciones indígenas. En él se cuestionaría lo que ha hecho, lo que no ha hecho, lo que ha mal hecho y lo que pueda considerarse como bien hecho. Fue un encuentro en que por primera vez, en los tiempos modernos, se cuestionaba a la Iglesia el modo como llevaba su misión misma.

En octubre de 1973 en la población de Potam, Sonora, en el valle del Yaqui, tuvimos un encuentro de pastoral indígena de la región, al que igualmente asistió el señor Llaguno. Meses después en marzo de 1974 se tuvo un curso sobre la misma materia, para todos los misioneros de la Tarahumara, en el poblado chihuahuense de Sisoguichi. Ya desde estos encuentros aparece la preocupación del obispo por los derechos humanos, por la justicia, por el respeto a las tierras indígenas, por la exigencia de conocer y estudiar la lengua y cultura indígenas, por encarnar el evangelio, es decir por anunciarlo

y proponerlo conforme a las estructuras culturales del que lo recibe y no por imponerlo.

Encontrándome en noviembre de 1977 en el poblado tarahumara de Norogachi, en compañía de Carmen Anzures, mi esposa, escribí en mi diario de campo acerca de la actitud del señor Llaguno ante las injusticias cometidas por los militares de la operación cóndor en su búsqueda de cultivadores de "Chutama", goma de opio. En esa ocasión se cometieron algunos infanticidios por los soldados y el señor Llaguno se quejó enérgicamente ante el procurador Óscar Flores y ante el gobernador de Chihuahua, Manuel Bernardo Aguirre. El obispo estaba por la justicia, pero no que en su nombre se cometieran injusticias y crímenes.

Con el correr de los años, con la conversación de hombres y mujeres comprometidos con la justicia y con la defensa de los derechos humanos en otras partes de México, en Centroamérica, en los países andinos y en Brasil; con la participación y discusión de estas ideas y proyectos de organización y promoción de la justicia; finalmente con la amenaza de un cáncer que durante más de un semestre fue minando su organismo, escribió una carta pastoral sobre la experiencia de su enfermedad. Puede decirse que en el dinamismo de su actividad infatigable como misionero (a caballo, a pie, en *jeep* y como piloto de avión) y con la sencillez y alegría que manifestó para con todo el mundo, sus últimos años se amalgamaron con una profunda reflexión. Así un año antes de morir escribió una "Carta pastoral sobre los derechos humanos", que puede considerarse como su testamento, y junto con ella, también como el corazón de su testamento, puede considerarse la fundación de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C. (COSYDDHAC). Con el impulso del sacerdote Francisco Chávez, párroco de Baborigame, región tepehuana al sur del estado de Chihuahua, ante las injusticias de que él había sido testigo en esa región, coincidiendo sus inquietudes con el señor obispo Llaguno, surgió COSYDDHAC en noviembre de 1988. La historia de lo realizado valientemente, con una dedicación ejemplar, por un grupo de

chihuahuenses puede verse en el libro de Elva A. Gómez titulado: *COSYDDHAC: Inventario de vida. Seis años de lucha por los derechos humanos*, Chihuahua, 1994.

En un largo artículo que escribí con ocasión de la muerte del señor Llaguno, hice una síntesis de su vida y de los cinco primeros años de COSYDDHAC; de los principios que la guían y de las campañas que habían emprendido hasta esa fecha. Este artículo se publicó en el volumen 28 de *Anales de Antropología*, órgano del Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM.

Señalo también, para quien esté interesado en la conflictiva de derechos culturales e indígenas en la sierra Tarahumara, la colección de colaboraciones, en torno a este tema, publicadas el año pasado de 1994 por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en la colección *Estudios Regionales*, número 8. Son aportes históricos acerca de los gobiernos indígenas en la región y también problemáticas contemporáneas de las cuatro etnias del macizo montañoso que constituye la sierra Tarahumara.

#### V. LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO (1993-1995)

El 24 de junio de 1993, el grupo parlamentario del partido Acción Nacional envió a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y a las del Patrimonio y Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos la iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Constitución Política de ese estado. "Entre el 28 de julio y el 29 de octubre de 1993 se celebraron 14 foros de consulta en una docena de ciudades", así como numerosas audiencias públicas y mesas de discusión. Después de la LVII legislatura y las reformas acordadas, finalmente el 28 de septiembre de 1994 se aprobó la iniciativa de reformas adicionales a la Constitución Política del estado de Chihuahua, que ya fue publicada y autorizada por el diputado profesor Bernardo Torres Moreno, presidente del Congreso del estado de Chihuahua.

Uno de estos foros tenía como objeto los derechos de los pueblos indígenas: cuáles deberían de ser incluidos y en qué títulos y artículos de la Constitución chihuahuense deberían ser incorporados. Lo primero que habría de definir era quiénes eran los pueblos indígenas, sus formas de gobierno, sus derechos culturales y sus formas de educación; los juicios tradicionales, los problemas de la tierra y de la salud así como en primer lugar la procuración y administración de justicia.

A los datos de la Constitución, que siempre son generales, habría que añadir las precisiones de una ley reglamentaria. Paulatinamente por diversos actores y autores se fue configurando un proyecto de Ley Reglamentaria de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado. Posteriormente a su elaboración inicial y a su discusión en Chihuahua, la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados de Chihuahua, solicitó la colaboración del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del Instituto Nacional Indigenista, de algunos particulares y por supuesto de los mismos indígenas reunidos en abril de este año en el poblado de Creel, en la Tarahumara.

Aquí en la ciudad de México tuvimos varias reuniones; después en la ciudad de Chihuahua, ante el señor gobernador Francisco Barrio expusieron sus puntos de vista varios científicos sociales, los cuales también la discutieron con diversos especialistas en derecho y puntos constitucionales.

Sería largo y cansado discutir y ennumerar punto por punto los títulos y artículos implicados en los derechos humanos de los pueblos indígenas de la sierra Tarahumara. Lo que quiero es subrayar la importancia de la decisión tomada por la LVII legislatura del estado de Chihuahua al abordar la problemática de los derechos indígenas y reconocer que éstos tienen que particularizarse y tomarse en cuenta. Su decisión es ejemplar y estimulante para las diputaciones y pueblos de otros estados. Se ha dado un gran paso con que se reconozcan y queden incorporados en la Constitución y precisados en la ley reglamentaria los derechos indígenas. Sin embargo, "del dicho al hecho hay un gran trecho". Hay que pasar a la acción:

conocer y dar a conocer tales derechos; respetarlos y hacerlos respetar; defenderlos y hacerlos defender en las circunstancias de la vida diaria, en todos los campos de la actividad humana y en todas las interacciones con los diferentes grupos indígenas.

Los derechos indígenas no se otorgan, no se dan, no son un favor de nuestra magnanimidad; los derechos indígenas se reconocen como acción de estricta justicia. Los indígenas tienen todo el derecho a exigirlos y a exigirnoslos. Por falta de reconocimiento y por incumplimiento de tales derechos por nuestra parte sucede lo que sólo es un ejemplo de lo que puede suceder, como en el caso de Chiapas. Los reclamos justos de este pueblo tienen eco de más de 500 años. Su situación actual de penuria y de injusticia no se debe a esta administración, ni a la anterior, ni a los gobiernos anteriores exclusivamente; su situación refleja la injusticia y la corrupción no de 70 años sino de más de cinco siglos. Lleva el mismo tiempo que la explotación del indígena y de sus recursos, y tiene también el mismo tiempo que la invasión de sus territorios y la expoliación de sus bienes.

En Chihuahua se ha dado un paso, en sí gigantesco, pero minúsculo, liliputiense, para todo lo que queda por hacer: que impere en realidad, no en palabras ni en escritos retóricos, la justicia cotidiana, el respeto a las culturas indígenas, a sus gobiernos étnicos, a sus territorios comunales y a sus tierras particulares, al derecho a usar de sus recursos naturales de agua, pastizales y bosques y a su propia autonomía administrativa.

Los comentarios y sugerencias que hicimos respecto al proyecto de ley reglamentaria de los derechos de los pueblos indígenas del estado de Chihuahua, los reunió y estructuró la licenciada María Magdalena Gómez, titular del departamento de Justicia del Instituto Nacional Indigenista. Son una pauta para otros estados y un filón para los investigadores.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

GÓMEZ, María Magdalena, *Comentarios y sugerencias respecto al proyecto de Ley Reglamentaria de los derechos de los pueblos indígenas*

*del estado de Chihuahua 1995* (con colaboración de María Magdalena Gómez, François Lartigué, Jorge Alberto González y Luis González Rodríguez).

GÓMEZ, Elva A., *COSYDDHAC, Inventario de vida, Seis años de lucha por los derechos humanos, Chihuahua, México, Editorial Camino, 1994, 228 pp.*

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Luis, "José Alberto Llaguno Farfías, S.I., obispo de la Tarahumara, Defensor de los Derechos Humanos (1925-1992)", *Anales de Antropología*, v. 28, 1991, pp. 291-316, N.B., 1993.

— et al., *Derechos culturales y derechos indígenas en la sierra Tarahumara*, Cd. Juárez, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 180 pp.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco et al. (comp.), *Legislación indigenista de México*, introducción de Manuel Gamio, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1958, 198 pp.

HELGUERA, Álvaro de la, *Enrique C. Creel, apuntes biográficos*, Madrid, Imprenta de Ambrosio Pérez y Asencio, 1910, 199 pp.

*Índice de la Ley Indígena*, Chihuahua, México, Congreso del Estado de Chihuahua, 1994-1995, 8 pp.

LEGISLATURA LVII DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Constitución Política del Estado de Chihuahua* (texto publicado en octubre de 1994 con la Constitución reformada), 1994, 95 pp.

*La palabra indígena en la Constitución*, Chihuahua, México, Congreso del Estado, 1994, 16 pp.